

110

Honorable- Jueza
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASAANARE
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO LABORAL
RADICACION No 85 162 31 89 001 2005 00082 00
DEMANDANTE.- ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADA.- MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

**ASUNTO . REPOSICION y en subsidio QUEJA AUTO 09/09/2021 notificado
Estado 10/09/2021**

ESPERANZA VIEDA QUINTERO, como parte actora dentro de este proceso, manifiesto al Despacho, que interpongo recurso de reposición contra Auto de fecha 09/09/2021 notificado Estado 10/09/2021, mediante el cual NO CONCEDIO el recurso de Alzada interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 634 del 29 de julio 2021, por improcedente, para que sea REVOCADA.

En caso de que no se acceda a esta petición, interpongo subsidiariamente, recurso de QUEJA ordenando la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual le solicito proceder en la forma prevista para la apelación, remitiéndolo al Superior para que conceda el recurso de apelación aludido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y RAZONES DE INCONFORMIDAD

Considera para su decisión el Despacho, que el recurso subsidiario de APELACION interpuesto por la parte actora, el juzgado se abstendrá de concederlo por IMPROCEDENTE toda vez que lo dispuesto en el auto del 29 de julio de 2021 no se encuentra enlistado en el art. 65 del C. P. del T y de la S.S., como susceptible de apelación.

Mi inconformidad con lo resuelto por el Despacho radica en que según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son apelables los autos proferidos en primera instancia en su numeral 7.- "El que decida sobre medidas cautelares"

No 12.- Los demás que señale la Ley.

De contera el artículo 321 del C.G.P. son apelables los autos proferidos en primera instancia No 8.- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarle, impedirla o levantarla.

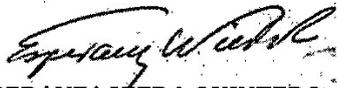
Por lo expuesto anteriormente, se demuestra el yerro del a quo, al negar el recurso de alzada por IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que el auto atacado si es susceptible de recurso de Apelación.

Me permito sustentar este recurso de queja con el argumento que su decisión inconforme es objeto de recurso de apelación según lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. que señala de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los que se encuentra el No 8 El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En estos términos dejo planteado el recurso de queja, para lo pertinente.

Del señor juez,

Cordialmente,



ESPERANZA VIEDA QUINTERO
C.C. No 36.160.449 de Neiva-Huila
T.P. No 119.871 C.S. de la J.